

## **SENTENCIA DEL 25 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 27**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de diciembre del 2005.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente:** Candelario Cuevas Medrano.

**Abogados:** Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio C. Rodríguez Beltré.

**Recurrida:** Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A.

**Abogado:** Lic. Félix Antonio Serrata Záiter.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Casa*

Audiencia pública del 25 de octubre del 2006.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Candelario Cuevas Medrano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0216971-1, domiciliado y residente en la calle Primera No. 37 (parte atrás), Arroyo Hondo, contra la sentencia dictada el 8 de diciembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Dorka Acosta, en representación del Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, abogado de la recurrida Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A.;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de febrero del 2006, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Rodríguez Beltré y Julio C. Rodríguez Beltré, cédulas de identidad y electoral núms. 001-0287942-6 y 003-0053328-8, respectivamente, abogado de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo del 2006, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, cédula de identidad y electoral No. 001-0096513-6, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 23 de octubre del 2006 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Julio Aníbal Suárez y Pedro Romero Confesor, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Candelario Cuevas Medrano, contra la recurrida Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A., la

Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de junio del 2005, una sentencia con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Se declara inadmisile la presente demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos por causa de despido injustificado, incoada por Candelario Cuevas Medrano, en contra de Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA) y el señor Alfredo Montás Guerrero, por falta de interés del trabajador demandante, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de este tribunal, para notificar la presente sentencia; **Tercero:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Acoge el fin de inadmisión propuesto por la empresa Vigilantes Especiales de Seguridad, S. A. (VESSA) y el Sr. Alfredo Montás Guerrero, deducido de la falta de interés del reclamante; **Segundo:** Condena al ex-trabajador sucumbiente, Sr. Candelario Cuevas Medrano, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Antonio Serrata Záiter, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@; Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguiente medios: **Primer Medio:** Violación a la ley y falta de motivo. Incorrecta ponderación de hechos y circunstancias; **Segundo Medio:** Incorrecta aplicación del medio de inadmisión planteado por la recurrida;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis: que en la audiencia del 21 de septiembre del 2005, la Corte a-qua, acogiendo un pedimento que en ese sentido formuló la recurrente ordenó a la empresa la presentación del libro de contabilidad, debidamente foliado y rubricado por la Cámara de Comercio, que contiene las operaciones de egresos e ingresos, relacionados con la fecha del supuesto recibo de descargo, a la vez que se ordenó la comparecencia personal o de un representante que conozca de los hechos, fijando audiencia para el día 8 de noviembre del 2005; que sin embargo ese día la Corte dejó sin efecto la celebración de esa medida, bajo el fundamento de que la recurrida no pudo dar cumplimiento a la ordenanza del depósito del documento, considerando innecesario la audición de las partes. Omitiendo así dar cumplimiento a sus propias decisiones, ya en la sentencia sobre el fondo, ni siquiera se hace mención de las mismas;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: **A**Que pese a su alegato, el ex-trabajador reclamante no hizo esfuerzo probatorio alguno en aras de probar que en un acto de ostensible mala fe, la empresa le hizo firmar inadvertidamente un recibo de descargo y finiquito legal, desde el inicio mismo de la relación de trabajo, y para evadir su eventual responsabilidad laboral, a propósito de la terminación del contrato de trabajo@;

Considerando, que si bien un tribunal puede dejar sin efecto el cumplimiento de una medida por él ordenada cuando ésta sea de imposible ejecución, debe dar motivos suficientes sobre las causas que no permiten el cumplimiento de las mismas, no bastando la simple reticencia de la parte a cuyo cargo está su celebración;

Considerando, que en la especie, según consta en el acta levantada en la audiencia celebrada el 21 de septiembre del 2005, la Corte a-qua ordenó a la actual recurrida **A**la presentación del libro de contabilidad debidamente foliado y rubricado por la Cámara de Comercio el que contiene las operaciones de egreso e ingreso relacionados con la fecha del supuesto recibo de descargo y en adición se ordena con cargo a la empresa la comparecencia

personal o de un representante que conozca de los hechos@;

Considerando, que esa medida fue dispuesta para complacer un pedimento del actual recurrente, quien negó haber recibido la suma especificada en el recibo de descargo de que se trata, indicativo de que el tribunal procuraba determinar la verdad de esa aseveración, por lo que la celebración de la misma no podía estar sujeta al deseo de la contra parte;

Considerando, que de acuerdo al acta de la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo el 8 de noviembre del 2005, éste dejó sin efecto las medidas ordenadas dando como motivo que la parte recurrida no pudo dar cumplimiento al depósito del libro de contabilidad, pero sin señalar, ni en el acta de audiencia, ni en la sentencia impugnada, las causas que impidieron a la recurrida el depósito del libro que por mandato de las leyes que regulan las operaciones de las sociedades comerciales, como es ella, debe conservar y que, en virtud de lo dispuesto por el propio tribunal tenía importancia para la solución del caso;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene una relación completa de los hechos ni da motivos suficientes, por lo que carece de base legal y debe ser casada por la comisión de faltas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 8 de diciembre del 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 25 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)